

SOBRE LA EFICACIA EN EL PROCESO LABORAL DE LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y DOCUMENTOS EN LAS OFICINAS DE CORREOS*

Xosé Manuel Carril Vázquez

§ 1.- Como se sabe, la «obligación de presentar todos los escritos y documentos en los Registros de los Juzgados y Salas de lo Social viene establecida en el artículo 44 de la Ley Procesal Laboral, como proyección singular del artículo 268.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que ordena, como norma general, la práctica de todas las actuaciones judiciales en la sede del órgano jurisdiccional»¹. En efecto, el art. 44 de la LPL de 1995² configura, junto con el tiempo y la forma³, el lugar como uno de los doctrinalmente denominados requisitos «de actividad»⁴ que deben reunir necesariamente los actos procesales de las partes para que puedan producir «los efectos normales a que

* Abreviaturas.- Ar: Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi. ATS: Auto del Tribunal Supremo. FD: Fundamento de Derecho. FJ: Fundamento Jurídico. JCTSS: Alonso Olea, M. y Montoya Melgar, A., *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social. Elenco y estudio de las Sentencias del Tribunal Constitucional*, Civitas. Jur: Fondo jurisprudencial base de datos Aranzadi. LEC: Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil. LPL de 1980: Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. LPL de 1995: Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. STCo: Sentencia del Tribunal Constitucional. STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. STS: Sentencia del Tribunal Supremo. STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. TCo: Tribunal Constitucional. TS: Tribunal Supremo.

1 Cfr. FD 3, párr. 2º, de una STS de 8 noviembre 1994 (Ar. 9947).

2 Que forma parte del Capítulo I («De las actuaciones procesales») del Título IV («De los actos procesales») de la LPL de 1995.

3 Y es que los actos procesales, como «sucesión ordenada» en que consiste el proceso, deben cumplir «requisitos de lugar, tiempo [y] forma» (cfr. Alonso Olea, M., Miñambres Puig, C. y Alonso García, R.Mª., *Derecho Procesal del Trabajo*, 12ª ed., Civitas [Madrid, 2002], pág. 120). «Hay, en efecto, requisitos procesales que determinan el espacio en que un acto ha de realizarse, el momento temporal en que tiene que ser llevado a cabo y la disposición con que tiene que aparecer al exterior» (cfr. Guasp, J., *Derecho Procesal Civil. Tomo I. Introducción, parte general y procesos declarativos y de ejecución ordinarios*, 4ª ed., [revisada y adaptada a la legislación vigente por Aragonese, P.], Civitas [Madrid, 1998], pág. 253).

4 Cfr. Guasp, J., *Derecho Procesal Civil. Tomo I. Introducción, parte general y procesos declarativos y de ejecución ordinarios*, 4ª ed., cit., pág. 253. Y ello, siempre sobre la base de que, dentro de la «lista teórica de los requisitos procesales», existen «requisitos referentes a los sujetos, requisitos referentes al objeto y requisitos referentes a la estricta actividad» (*ibidem*, pág. 252). Sobre el tema, también *vid.* Sigüenza López, J., «Requisitos de actividad de los actos procesales», en Ríos Salmerón, B. y Sempere Navarro, A.V. (Coords.), *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Procedimiento Laboral*, Aranzadi Editorial (Elcano, 2001), págs. 147 y ss.

se destina[n]»⁵, al imponer que las partes «habrán de presentar todos los escritos y documentos en los Registros de los Juzgados y Salas de lo Social»⁶.

§ 2.- Esta regla general de formalización de los actos en los Juzgados y Salas de lo Social competentes parece admitir una «excepción»⁷, que es la que la propia LPL de 1995 contiene expresamente en su art. 45⁸ —aparte la prevista con carácter general en el art. 135.1 de la LEC⁹, que «no ha derogado de forma expresa ni tácita el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Laboral»¹⁰—, pues abre otra vía «para que la presentación tempestiva de escrito realizado fuera del lugar exigido opere sus efectos en la fecha de dicha presentación»¹¹, aunque su eficacia queda condicionada a que: 1º) se efectúe «ante el Juzgado de Guardia de la sede del Juzgado o Sala de lo Social competente»¹² y, en caso de «islas en las que no tengan sede los Juzgados de lo Social, ... en cualquiera de los Juzgados de la isla que asuma las funciones de Juzgado de Guardia»¹³; 2) se formalice «el último día de un plazo,... si tiene lugar en horas en que no se halle abierto el Registro de entrada de dichos órganos»¹⁴, señalándose además «la hora en la oportuna diligencia de presentación en el Juzgado de Guardia»¹⁵; y 3) se haga constancia de la misma por «el interesado... en el Juzgado o Sala de lo Social al día siguiente hábil, por el medio de comunicación más rápido»¹⁶.

5 Cfr. Guasp, J., *Derecho Procesal Civil. Tomo I. Introducción, parte general y procesos declarativos y de ejecución ordinarios*, 4ª ed., cit., pág. 251.

6 En este sentido, se ha afirmado que «la finalidad de que se presente el escrito... ante el tribunal encargado de proveerlo obedece a la necesidad de evitar demoras en la solución del proceso, que pueden afectar a la firmeza de la sentencia y consiguientemente a su ejecución definitiva» (cfr. FD único de un ATS de 23 febrero 1998 [Ar. 1955]).

7 Cfr. FD 3, párr. 3º, de la citada STS de 8 noviembre 1994.

8 Que «fue objeto de cuestión de inconstitucionalidad elevada al Pleno por la Sala Primera del propio TC en su Sentencia 125/1994, de 25 de abril, y resuelta declarando la constitucionalidad del mismo por Sentencia 48/1995, de 12 de febrero» (cfr. Montoya Melgar, A., Galiana Moreno, J.M., Sempere Navarro, A.V. y Ríos Salmerón, B., *Curso de Procedimiento Laboral*, 6ª ed., Tecnos [Madrid, 2001], pág. 106).

9 Precepto según el cual «cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en la Secretaría del tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido».

10 Cfr. FD 1, párr. 3º, de un ATS de 18 julio 2001 (Ar. 7015). En efecto, aparte el Acuerdo Reglamentario 3/2001, de 21 marzo, del Consejo General del Poder Judicial («BOE» de 29 marzo), que ha constituido un «intento de solucionar, sin demasiada fortuna, las dudas sobre la subsistencia del artículo 45 LPL» (cfr. Alonso Olea, M., Miñambres Puig, C. y Alonso García, R.Mª., *Derecho Procesal del Trabajo*, 12ª ed., cit., pág. 156, nota 20 a), el TS ha declarado, a propósito de la incidencia de la LEC en el proceso laboral, que: 1) «el artículo 135.1 de aquella Ley no es contrario ni incompatible con lo dispuesto en el citado 45, pues aunque cada uno de dichos artículos establece distinto sistema de presentación de escritos, no se excluyen ni se enfrentan, sino que conviven, ya que aquel artículo complementa lo dispuesto en el art 45 en cuanto favorece el principio “pro actione” insito en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución, al establecer un nuevo modo o sistema de presentación de escritos, no previsto en la Ley de Procedimiento Laboral» (cfr. FD 1, párr. 3º, del citado ATS de 18 julio 2001); 2) «es cierto que la coexistencia normativa de ambas vías puede inducir a confusión; y también que al ser el modo previsto en el art. 135 LECiv, más favorable al justiciable que el del art. 45 LPL, posiblemente acabará por relegar este último al olvido o al desuso» (cfr. FD 2, párr. 3º, de un ATS de 27 septiembre 2001 [Ar. 8717]); y 3) «mientras que legislativamente no se acomete la tarea de suprimir o dar una nueva redacción al art. 45 en armonía con la previsión de la Ley Procesal Civil, la solución más lógica ajustada a la Ley y favorable para los litigantes es la adoptada por esta Sala... de declarar compatibles, por complementarios, los dos sistema de presentación de documentos» (*ibidem*).

11 Cfr., con cita del art. 22 de la LPL de 1980 —en buena parte reproducido por el art. 45 de la actual LPL—, FD 3, párr. 2º, de una STS de 18 julio 1988 (Ar. 6166).

12 Cfr. art. 45.1.

13 Cfr. art. 45.2.

14 Cfr. art. 45.1.

15 *Ibidem*.

16 *Ibidem*.

§ 3.- Quizá por el hecho de que «en ninguna parte se dice la forma de presentación ante los Registros de los Juzgados y Salas de lo Social, pudiendo verificarse por cualquier medio que deje constancia de la recepción —personalmente, por correo certificado, en su caso con acuse de recibo, etc.—»¹⁷, resulta frecuente que la presentación de escritos y documentos se realice también en oficinas de correos, a fin de ser remitidos por esta concreta vía a los órganos jurisdiccionales del orden social competentes, recurriendo para ello al art. 38.4 c) de la Ley 30/1992, de 26 noviembre¹⁸, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que precisamente establece que las «solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:... En las oficinas de Correos». Pero se trata de una práctica habitual que plantea dudas acerca de su eficacia procesal, porque, en principio, «ningún... escrito dirigido al órgano judicial competente puede ser presentado en oficina distinta de las citadas»¹⁹.

§ 4.- Dichas dudas, reconducibles básicamente a si el servicio de correos constituye un medio idóneo para acreditar el efectivo cumplimiento de la presentación de escritos y documentos dentro del plazo de prescripción o de caducidad legalmente establecido, han sido despejadas por reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social de nuestro TS²⁰, habiéndose afirmado al respecto que «la presentación en Correos no es eficaz visto lo dispuesto en el artículo 44 [de la LPL de 1995]»²¹, y concretamente, que es un «mecanismo no válido, ya que no es legalmente admisible sustituir la presentación ante la Sala o, en su caso, ante el Juzgado de Guardia por la efectuada en una Oficina Postal»²².

En esencia, los argumentos empleados para sostener que «carece de efectividad procesal la presentación de los escritos en la oficina de correos a fin de ser remitidos por esta vía al Tribunal correspondiente»²³ son los tres siguientes.

El primero alude a la inaplicación de la «previsión contenida en... el artículo 38.4 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que limita su mandato a tal clase específica de procedimiento, sin que alcance al proceso judicial»²⁴. Y es que

17 Cfr. FD 1, párr. 3º, de una STSJ de Galicia de 20 julio 1994 (Ar. 2858). Sobre el tema, *vid.* De Val Tena, A.L., «Art. 44», en Monereo Pérez, J.L., Moreno Vida, M.ª N. y Gallego Morales, A.J (Dirs.), *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral. Tomo I. Arts. 1 a 160*, Comares (Granada, 2001), pág. 329. A propósito del llamado buzón fechor, admitido en su momento como medio de presentación de escritos siempre que se cumpliera la obligación de dejar constancia de dicha presentación a que alude el citado art. 45 de la LPL de 1995 (*vid.* un ATS de 19 julio 2000 [Ar. 7201], cuya doctrina reitera otro ATS de 10 abril 2002 [Ar. 3510]), tengáanse en cuenta que su regulación jurídica, tradicionalmente contenida en el art. 41.4 del Acuerdo Reglamentario 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial, sobre los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales («BOE» de 13 de julio), parece haberse volatilizado, vista la nueva redacción que dan a dicho art. 41 los Acuerdos Reglamentarios 1/2001, de 10 enero («BOE» de 12 enero) y 3/2001, de 21 marzo, también del Consejo General del Poder Judicial.

18 «BOE» de 27 noviembre.

19 Cfr. Alonso Olea, M., Miñambres Puig, C. y Alonso García, R.M.ª, *Derecho Procesal del Trabajo*, 12ª ed., cit., pág. 156.

20 Así parece desprenderse de un ATS de 13 marzo 1998 (Ar. 2569) —dictado en pleito sobre los efectos de las certificaciones de correos—, al afirmar que esta doctrina aparece «contenida entre otros muchos, en los Autos de fechas 9 mayo 1991, 6 junio 1991, 6 marzo 1992, 27 noviembre 1992, 22 diciembre 1994, 15 marzo 1994, 8 noviembre 1994, 27 marzo 1996, 11 abril 1996, 26 abril 1996, 15 julio 1996, 18 septiembre 1996, 20 noviembre 1996, 21 noviembre 1996, 21 noviembre 1996, 9 diciembre 1996, 12 diciembre 1996, 21 marzo 1997, 14 abril 1997, 25 abril 1997, 22 mayo 1997, 16 julio 1997, 17 julio 1997, 18 julio 1997, 3 noviembre 1997, 3 diciembre 1997 y 24 diciembre 1997» (cfr. su FD único, 2 d).

21 Cfr. FD 2, párr. 2º, de un ATS de 21 enero 1999 (Ar. 893).

22 Cfr. FD 2, párr. 1º, de un ATS de 24 enero 2000 (Ar. 1065).

23 Cfr. FD 1 de un ATS de 25 enero 1999 (Ar. 901).

24 *Ibidem*.

dicho precepto «se refiere a la presentación de escritos que se dirijan a los Órganos de las Administraciones Públicas»²⁵, sin comprender las actuaciones judiciales, «porque los órganos judiciales, aunque forman parte de un Poder del Estado (artículo 117 de la Constitución Española) y tienen, por tanto, carácter público, son completamente independientes de los restantes Poderes y, desde luego, no pueden confundirse con la Administración Pública, como organización servicial integrada en el Ejecutivo (artículos 97 y 103 de la Constitución Española)»²⁶, confirmándolo la propia «Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común [al declarar que] no se aplica a los órganos judiciales (artículo 2), que se rigen en cuanto a su actuación por la Ley Orgánica del Poder Judicial y las distintas leyes procesales»²⁷.

Un segundo argumento es el relativo a que con dicha ineficacia, que «no... trata... de mantener soluciones de formalismo enervante»²⁸, «no existe vulneración alguna del artículo 24 de la CE»²⁹, dado que «el cumplimiento estricto de las normas procesales no puede determinar en absoluto la infracción del artículo 24.1 de la Constitución»³⁰. En efecto, «no puede considerarse contraria al artículo 24 de la Constitución Española la exigencia de que la presentación de los escritos procesales deba realizarse en la sede del órgano judicial para que tal pretensión despliegue plenamente sus efectos, pues tal exigencia responde a la finalidad de garantizar la celeridad y la seguridad en las actuaciones judiciales»³¹.

Y el tercero, a que tampoco existe «infracción del artículo 14 de la Constitución Española... [por] discriminación para los justiciables que tienen su domicilio fuera de la sede del Tribunal»³², puesto que no existe «ningún trato diferente..., sino mera aplicación de la norma legal (el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Laboral)»³³. Y es que la denuncia —propia de la presentación de escritos en la sede del TS— de que «se... dificulta de forma injustificada el acceso a la presentación de escritos, al no poder hacerlo en el Juzgado de Guardia de la sede del Tribunal»³⁴, no prospera porque el propio TS entiende que: 1) no está «ante una diferencia de trato impuesta por la norma, sino ante una mera consecuencia física de los límites de ubicación tanto en lo se refiere al domicilio de la parte, como a la sede de los órganos jurisdiccionales»³⁵; 2) estas «limi-

25 Cfr. FD 2, párr. 1º, del citado ATS de 24 enero 2000. En igual sentido, *vid.* FD 2, párr. 1º, de un ATS de 21 febrero 2000 (Ar. 2057).

26 Cfr. FD 2, párr. 1º, de un ATS de 17 julio 2001 (Jur. 219008), cuya doctrina aparece recogida en un Recurso de Súplica núm. 2681).

27 Cfr. FD 2, párr. 1º, del citado ATS de 17 julio 2001.

28 Cfr. FD 1 del citado ATS de 25 enero 1999. Esto explica que «en situaciones excepcionales, y en las que no concurre negligencia alguna de parte, la inadmisión de un recurso por llegada extemporánea al órgano judicial —aunque presentado en tiempo y con certeza en otro registro público— puede ser tachada de desproporcionadamente rigurosa e irrazonable y, por tanto, contraria al art. 24.1 CE» (cfr. FJ 5, párr. 1º, de la STCo 41/2001, de 12 febrero [«BOE» de 16 marzo], cuya doctrina reitera la STCo 90/2002, de 22 abril [«BOE» de 22 mayo]), que fue precisamente lo que entendió la STEDH 900/1997, de 28 octubre (Ar. 1998/52), en un pleito en el que se declara que no era exigible la presentación de un recurso civil de reposición en la propia sede del órgano judicial al concurrir las siguientes particularidades: 1) el recurso debía ser motivado e interpuesto en un breve plazo perentorio (tres días), 2) la notificación de la resolución recurrible tenía lugar en otro sitio alejado (Madrid, respecto de Aoiz, en Navarra), y 3) la recurrente, tras haber intentado sin éxito remitir su recurso por medio del Juzgado de guardia de Madrid, lo registró en plazo en el servicio de correos de Madrid.

29 Cfr. FD 2, párr. 2º, del citado ATS de 24 enero 2000.

30 Cfr. FD 2, párr. 2º, del citado ATS de 21 febrero 2000.

31 Cfr. FD 2, párr. 2º, del citado ATS de 17 julio 2001.

32 Cfr. FD 2, párr. 3º, del citado ATS de 17 julio 2001.

33 *Ibidem.*

34 *Ibidem.*

35 *Ibidem.*

taciones pueden... producir inconvenientes en determinados casos y la ley las tiene en cuenta en algún supuesto, como en... el de la insularidad»³⁶; y 3) «la generalidad propia de las normas procesales impide una ponderación absoluta de todas las circunstancias individuales concurrentes»³⁷, por lo que «cuando el tratamiento especial no se establece es porque se entiende, en una estimación media, que el plazo es suficiente para la realización del acto, aunque la facilidad de su cumplimiento pueda ser mayor o menor en función de la distancia entre el domicilio de la parte y la sede del órgano judicial»³⁸.

§ 5.- Por tanto, «no siendo... sitios idóneos para tal presentación las oficinas de correos, ni... otros lugares distintos del Juzgado o Tribunal al que se dirijan —con la excepción del especial supuesto contemplado en el art. 45 LPL...—, de... efectuarse así la consecuencia será que no se entenderán presentados [los escritos y documentos] hasta que tengan entrada en el registro del correspondiente Juzgado o Tribunal Social»³⁹, dado que el «sello de la Oficina de Correos... no acredita la recepción»⁴⁰. Quizá por ello, siempre que se recurra a la presentación por correo resulta aconsejable tener en cuenta que «ha de estarse no a la fecha de la presentación del escrito en la oficina de Correos, sino a la de registro del mismo en el órgano judicial al que se dirija»⁴¹, precisamente para evitar el riesgo de padecer «el efecto previsto por la legislación procesal para el incumplimiento de un plazo»⁴² —que no es otro que el «preclusivo»⁴³—, al no acreditarse que dicha presentación «se hiciera en tiempo y con las exigencias para estimarla bien hecha»⁴⁴.

36 *Ibidem*. Supuesto realmente especial, que ha justificado incluso que el propio TCo haya reconocido excepcionalmente cierta relevancia procesal al acuse de recibo de correos, en un pleito en el que la «residencia habitual, tanto de las demandantes de amparo como del Letrado que las representaba, se encontraba en la localidad de Arrecife —isla de Lanzarote—, donde no existe Magistratura de Trabajo, cuya sede se ubica en Las Palmas de Gran Canaria» (cfr. FJ 3, párr. 1º, de la STCo 190/90, de 26 noviembre 1990 [«BOE» de 10 enero 1991]), al declarar que «la remisión de sus escritos y documentos por correo es el modo normal o práctica corriente dada la dificultad material y esfuerzo económico y temporal que entrañaría cualquier otra forma de presentación de aquéllos, derivándose de ello que el acuse de recibo del sobre de correos enviado es el único modo de acreditar y ser controlada dicha recepción por la partes» (*ibidem*). Sobre el tema, *vid.* Alonso Olea, M., «Un caso que se estima de aplicación rigorista, y por tal, “constitucionalmente rechazable” de regla procesal. Comentario a la STCo 190/1990, de 26 de noviembre», en *JCTSS*, tomo VIII, ref. 513, Civitas (Madrid, 1991), págs. 495 y ss.

37 Cfr. FD 2, párr. 3º, del citado ATS de 17 julio 2001.

38 *Ibidem*.

39 Cfr. FD único de un ATS de 8 marzo 2000 (Ar. 2613).

40 Cfr. FD único de un ATS de 15 febrero 2000 (Ar. 2039).

41 Cfr. FD 2, párr. 1º d), de un ATS de 29 marzo 1999 (Ar. 3767). En igual sentido, *vid.* FD 1, párr. 2º d) de un ATS de 11 enero 2001 (Ar. 1551) y FD único, párr. 2º, de un ATS de 21 febrero 2002 (Ar. 3031).

42 Cfr. FD 3 del citado ATS de 21 enero 1999.

43 Cfr. FD 4, párr. 1º, de la citada STS de 8 noviembre 1994. Sobre la base de que «los actos procesales están determinados por el factor temporal que rige la sucesión ordenada de actuaciones en que consiste el proceso» (cfr. Baylos Grau, A., Cruz Villalón, J. y Fernández López, M.ªF., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, 2ª ed., Trotta [Madrid, 1992], pág. 67), resulta comprensible que la ley imponga «así a las partes la obligación de realizar los diversos actos dentro del período y plazo que para cada uno de ellos señala, transcurrido el cual ya no podrán realizarlos con posterioridad... [, que] es lo que se denomina preclusión o avance procesal que determina la oportunidad de la realización de los actos» (*ibidem*, pág. 68).

44 Cfr. FD 2 del citado ATS de 11 enero 2001.